

EXP. 2020/2010-G2

**GUADALAJARA, JALISCO. 12 DOCE
DE JULIO DEL AÑO 2017 DOS MIL
DIECISIETE.- - - - -**

V I S T O S Para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral número 2020/2010-G2, que promueve ELIMINADO 1 en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 458/2016 emitido por el Cuarto Colegiado en materia de trabajo del tercer circuito, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:- - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 08 ocho de marzo del año 2010 dos mil diez, ELIMINADO 1 por conducto de sus apoderados compareció ante éste Tribunal a demandar al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, ejercitando en su contra la acción de **REINSTALACION**, en el puesto de **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE GUADALAJARA**, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, argumentando despido injustificado el día **20 de enero del año 2010 dos mil diez**, entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta autoridad con fecha 11 once de mayo del año 2010 dos mil diez, se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y Hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

II.- Con fecha 10 de mayo del año 2010 dos mil diez, la parte actora aclaro su demanda y con fecha 25 de octubre del año 2010 dos mil diez, la parte actora amplio su escrito inicial de demanda; y con fecha 18 de junio del año 2010 dos mil diez, dio contestación a la demanda entablada en su contra, y con fecha 09 nueve de noviembre del año 2010 dos mil diez, la demandada dio contestación a la ampliación de demanda, y con fecha 26 de julio del año 2011 dos mil once, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma se desahogó en los siguientes términos, en la etapa de conciliación se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de demanda y excepciones se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, a la parte demandada se le tuvo dando contestación a la misma, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se le tuvo a las partes ofreciendo los elementos de pruebas que estimaron pertinentes, ordenándose reservar los autos a la vista del Pleno para efectos de dictar acuerdo de admisión o rechazo de pruebas.- - - - -

IV.- Con fecha 15 de diciembre del año 2011 dos mil once, se dictó auto respecto de la admisión o rechazo de pruebas, admitiéndose las probanzas que procedieron por encontrarse ajustadas a derecho y tener relación con la litis planteada, y una vez desahogadas en su totalidad y previa certificación del desahogo de pruebas levantada por el Secretario General, con fecha 09 nueve de enero del año 2015 dos mil quince, se pusieron los autos a la vista del pleno para emitir el laudo correspondiente (foja 449) hecho lo anterior con fecha 09 de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se emitió el laudo respectivo, sin embargo, con fecha 05 de mayo del año 2017, la autoridad de alzada, concedió el amparo y protección de la justicia para el efecto de:

- 1.- *Deje insubsistente el laudo combatido*
- 2.- *Dicte otro en el cual, reiterando los aspectos que no se oponen a la presente concesión;*
- 3.- *Resuelva sobre el pago de horas extras que reclamo, esto es dos horas extras diarias de lunes a viernes, y seis horas extras correspondientes a los días sábados, por el periodo del uno de marzo de dos mil siete al dos de enero del año dos mil diez, atendiendo que el ayuntamiento no acreditó que la accionante solo laboro la jornada ordinaria, de igual forma deberá determinar la forma de contabilizarlas, pues el actor, reclamo el pago de las nueve primeras a razón de pago doble y las restantes a razón de pago triple.*
- 4.- *Ordene la apertura del incidente de liquidación.-----*

Entonces y con base a lo anterior se resuelve conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal la **REINSTALACION**, entre otras prestaciones de carácter laboral fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos:- - - - -

HECHOS:

1.- En el mes de marzo de 2000 dos mil, ingrese a prestar servicios personales como subordinado, para la entidad pública demandada, denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE GUADALA JARA, con nombramiento definitivo, como Jefe de De mandas Ciudadanas, adscrito a la Comisión de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso e).

ELIMINADO 1

Las personas antes mencionadas, realizan al igual que el suscrito su labor como OFICIALES DE REGISTRO CIVIL, asignados a una de las tantas oficinas del Registro Civil, que forman parte del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

6.- Desde la fecha en que ingrese a laborar para la entidad pública demandada, y, hasta el momento en que fui injustificadamente despedido, en ningún momento se interrumpió el nexo laboral, en la inteligencia que debía laborar el horario comprendido de las nueve a las quince horas de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos de cada semana, incluso, los días festivos, el horario establecido siempre lo cubrí de mane a eficaz y puntual. Sin embargo; desde el inicio de mis funciones como Oficial del Registro Civil, siempre laboré tiempo extraordinario, sin que éste se me cubriera, no obstante tener derecho al referido pago, y haberlo reclamado en diversas ocasiones al licenciado

ELIMINADO 1

ELIMINADO 1

Director del Registro Civil de Guadalajara, incluso, al área administrativa de la entidad pública demandada, algunas ocasiones intente hacer mi reclamación por escrito, pero parecía que el suscrito actor era el único opositor a la dinámica de trabajo de la dependencia, pues se negaban amablemente a recibir escritos de esa naturaleza, estableciendo el director, que ya estaban autorizados incrementos salariales y una partida presupuestal para ese rubro, de parte del cabildo de Guadalajara. sin embargo, jamás se incrementó mi salario ni se me pago el tiempo extraordinario laborado.

Así pues, a efecto de una mejor ilustración, me permito formular relación precisa de los días, semanas, meses y años en que laboré tiempo extraordinario, a qué hora iniciaba la jornada extraordinaria y a qué hora se terminaba ésta, estableciendo la actividad desarrollada en los periodos en que labore tiempo extra, de igual forma, señalo la justificación o necesidad de la actividad realizada en forma extraordinaria y una síntesis del aspecto legal que conlleva la obligación de llevar a cabo diversas actividades en tiempo extraordinario, que me debe cubrir la demandada, independientemente de la reinstalación cuya acción ejercito, toda vez que mi derecho a recibir el pago de tiempo extraordinario ya se generó y corresponde a la patronal ahora cubrirlo.

En congruencia con lo anterior, debo reiterar que el horario establecido desde que ingrese a laborar para la entidad demandada, es de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, con derecho a descansar los días sábados, domingos y días festivos. Sin embargo, por instrucciones del anterior Director del Registro Civil de Guadalajara, licenciado ELIMINADO 1 debía dar atención al usuario, incluso, los días sábados, con un horario de las 09:00 a las 15:00 horas, luego las instrucciones son tacitas, por sistema, ello, debido a la rotación cada tres meses y luego cada seis meses, de oficiales del registro civil, en distintas oficinas, pues sucede, que al llegar a determinada oficina, ésta atiende los días sábados por instrucciones superiores y se debe continuar con el rol de abrir los sábados, es una forma de demostrar disciplina, una forma de demostrar lealtad y vocación de servicio, pues se ha establecido un rol obligatorio, que consiste en cambiar el lugar de trabajo consignación al oficial que no acate entre otras cosas el sistema de mantener las oficinas abiertas los días sábados, sistema de cambios, que como forma de correctivo o premio, suceden sin la anuencia del servidor público y casi siempre se utiliza para resolver objetivos personales las diversas adscripciones.

Desde mi ingreso al Registro Civil de Guadalajara, en todas y cada una de las oficinas adscritas, la jornada legal iniciaba de las 09:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, horario que por las instrucciones que prevale dan y desde luego, por las responsabilidades de mi en cargo, lo ocupaba para orientar e instruir al público solicitante, sobre la trascendencia, consecuencias, requisitos y trámites para los diversos actos a celebrarse en la oficina de mi adscripción, expedir las copias o extractos certificadas de las actas y de los documentos del apéndice correspondiente que diario solicitan los ciudadanos nos, revisor, firmar y extender registros de nacimiento, reconocimiento de hijo, matrimonios, autorizar y expedir constancias de inexistencia solicitadas, entre otros actos que por disposición de ley, deben levantarse de inmediato. Sin embargo, existe otro universo de actos que tal ley me concede solo tres días para integrarlos, luego entonces. de las 16:00 a las 18:00 horas, que iniciaba mi jornada extraordinaria de labores, es decir, solo utilizaba alrededor de una hora

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

para ingerir mis alimentos, lo que muchas veces hacía en la propia oficina, descansaba un momento, y continuaba con la carga de trabajo que me imponía las responsabilidades propias de mi encargo. tales como revisar, autorizar e integrar aquellos actos de término legal de tres días, inscripciones, anotaciones, divorcios, revisar y autorizar los informes y las estadísticas que debía rendir a las autoridades federales, estatales y municipales, de los actos levantados en la oficina de mi adscripción, las estadísticas mensuales e informes solicitados por la Dirección del Registro Civil, que por instrucciones del anterior Director, Licenciado [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1], deben rendirse el primer día hábil de cada mes. Todo lo anterior encuentra sustento legal, de acuerdo al artículo 23 y 35 de la Ley del Registro Civil del estado

En virtud de lo antes expuesto, fundado y motivado en derecho, a continuación se pormenoriza el periodo relativo al tiempo extra laborado por el suscrito, así mismo el total de las horas extras a que tengo derecho y un desglose de la cantidad de horas que deben ser consideradas como dobles y triples.

En consecuencia, en atención al salario citado en el párrafo que antecede y en relación a las seis horas que comprendía mi jornada legal, reeditúa en la cantidad de [ELIMINADO 2] [ELIMINADO 2] la hora, por lo tanto, la hora doble, asciende a la cantidad de [ELIMINADO 2] [ELIMINADO 2] y la hoto triple a la cantidad [ELIMINADO 2] [ELIMINADO 2]

Luego entonces, de las 2,202 dos mil doscientas dos horas extras que el suscrito actor laboró, 1,272 mil doscientas setenta y dos deben considerarse como dobles y 930 novecientos treinta como triples, por consecuencia, me corresponde el pago por horas dobles, la cantidad de [ELIMINADO 2] [ELIMINADO 2], y por concepto de horas triples, la cantidad de [ELIMINADO 2] [ELIMINADO 2]. Lo que en suma hace un total de [ELIMINADO 2] [ELIMINADO 2]. Numerario que por concepto total de tiempo extraordinario, la entidad pública demanda deberá pagar al suscrito actor.

7.- Con fecho 07 siete de enero de 2010 dos mil diez, reanude mis actividades laborales como Oficial del Registro Civil de Guadalajara, una vez cumplido el periodo vacacional de invierno de 2008 dos mil ocho, que se me adeudaba y que me fue cubierto en lugar del que por ley me corresponde a partir del día 22 veintidós de diciembre de 2009 dos mil nueve, adeudándoseme entonces, el periodo vacacional de primavera e invierno de 2009 dos mil nueve, es el caso, que siendo las 10:30 diez treinta horas del día 07 siete de enero citado, recibí una llamada de la oficina 01 del Registro Civil de Guadalajara, de parte del C. [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1], en su calidad de Director del Registro Civil, mediante la cual me citaba a sus oficinas a las 11:00 once horas de ese mismo día. puntual o la cita, me presente a las oficinas del nuevo Director [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1], dándome cuenta al instante, que la cita había sido para varios compañeros Oficiales del Registro Civil de Guadalajara. El Director nos había llamado para una entrevista, me percate entonces. Así pues, al tocarme en turno entrevistarme con el C. [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] a quien no tenía el gusto de conocer, influyo entonces, que el Director, es la persona que se encuentra asentado del oficio que habría de resolver mi situación laboral.

8.- El viernes 08 ocho de enero de 2010 dos mil diez, mediante oficio signado por el suscrito, remití al Departamento Administrativo en la oficina 01 del Registro Civil, con la señora [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] la nómina con la constancia de firmas del personal a mi cargo, instruyendo a la señora [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] para entregar la nómina previo acuse de recibido. Sucede que personal de la oficina 01, de nombre [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] le recoge la nómina a mi personal, y ya en su poder se niega a acusarle recibo, esta situación obliga a mi personal, a comunicarme lo sucedido vía telefónica, tomando el auricular la C. [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] quien me refiere que son instrucciones, y que no puede acusarme recibo, yo le exhorto para que se conduzca con legalidad, y que de no poder acusarme recibo, me devuelva la nómina, para entregarla personalmente, me manifestó que me la devolvería, lo que nunca hizo.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.-Cantidades.

9.- El lunes 11 once de enero de 2010 dos mil diez, no se presentó el C. [REDACTED] a reventar la oficina, tal cual me había amenazado por teléfono. Sin embargo; como a las 12 doce del día, se presentó hasta las oficinas del Registro Civil de mi adscripción, una persona que dijo ser, el licenciado [REDACTED] se presenta ante el suscrito como el DIRECTOR DE ASUNTOS LABORALES, Y SUS ACOMPAÑANTES COMO FUNCIONARIOS DE RECURSOS HUMANOS Y SECRETARIAGENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA RA, SIN EMBARGO, NO ME PRESENTAN IDENTIFICACION ALGUNA QUE LOS ACREDITE EN EL CARGO Y DEPENDENCIAS QUE REFIEREN, empiezan a rodear mi persona a discreción, y, a tratar de revisar documentos, por lo que les pedí ante tal situación el ofició mediante el cual se me instruyera sobre el objetivo de su presencia y que actividad o diligencias estaban autorizados a realizar en mi oficina. Luego toman asiento, me dice la persona que se me presenta como [REDACTED] que si todavía me encontraba actuando como Oficial del Registro Civil vil, le respondo que sí, QUE SOY EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL ADSCRITO A ESA OFICINA, me dice, que estoy usurpando funciones, le contesto que no, que yo sí puedo identificarme como Oficial del Registro Civil, sin embargo, usted ni sus acompañantes se han identificado con el cargo que ostentan, le hable de la entrevista sostenida con el C. Director, y que habíamos quedado en el entendido, de que me enviaría los oficios correspondientes para hacer la entrega-recepción de la oficina a mí cargo y el oficio que defina mi situación laboral, entonces no me encuentro de ninguna forma usurpando funciones, pues el titular de esta oficina soy yo con el carácter de Oficial del Registro Civil de Guadalajara, tampoco puedo retirarme de la oficina, sin llevarse a cabo la entrega-recepción de la misma, eso sería abandono de trabajo, también le pregunte, porque la negativa de atenderme y de recibir peticiones por escrito, ya que el día viernes estuve a buscarlo en sus oficinas de recursos humanos. por instrucciones del licenciado [REDACTED] y no me fue posible entrevistarme con usted, tampoco me quisieron recibir por escrito la petición que hago, de darle solución en definitiva a mi situación laboral, y se deje a salvo mis derechos. respondiendo, el licenciado [REDACTED] que no soy la única persona que tiene que atender. SE RETIRARON DEL LUGAR DE MI ADSCRIPCION, AMENAZANDO CON TRAER LA FUERZA PUBLICA.

10- El martes 12 doce de enero de 2010 dos mil diez, siendo los 13:00 trece horas aproximadamente. llego el C. [REDACTED], en compañía de cinco personas más. y dirigiéndose a mi persona, me dijo, párate, párate, no oyes que te pares, te ordeno que te pares, estaba yo sentado en el sillón ejecutivo, que se me fue asignado para el desempeño de mis funciones. sin embargo, por respeto a su investidura de director, que dicho sea de "paso, jamás se ha identificado como tal, con documento idóneo, tampoco me ha presentado oficio alguno, mediante el cual haga su presentación al suscrito en su carácter de DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, que para asuntos de menor importancia, es probable que resulte irrelevante. pero siendo el caso que físicamente no nos conocemos, y por la trascendencia de los actos que realizamos en el Registro Civil, cloro que se hace necesario que estemos todos debidamente identificados, y tener la certeza jurídica, de quien entro y quién sale de nuestros oficinas en el caso del Registro Civil, pues no apodemos poner a disposición el acervo documental, libros, actas, hojas valoradas, etc., de cualquier persona, que por más que intuyamos se trate de funcionarios de la nueva administración, en las circunstancias que se actualizaron se pone en inminente riesgo todo el acervo documental del Registro Civil, mismo que está bajo mi responsabilidad. en mi carácter de Oficial del Registro Civil 06 de Guadalajara. No obstante, soporto la humillación, y le deje el asiento, al tiempo que me dice, me vas a grabar, órale, estoy listo para que me grabes, todavía estas aquí ya salte de aquí, te gusta la oficina es tuya la oficina? eres el dueño de la oficinas si quieres quedarte, quédate, por ahí te arrimas una silla de las que sobran, y te sientas donde no estorbes, pero ya sabes, no va haber cheque, ya no estás en nómina, vas a acatar mis instrucciones? si señor Director, le respondo, siempre que sean de forma escrita, que se cumplan las formalidades del procedimiento, yo soy abogado especialista en derecho laboral, me dijo, yo no necesito sacarte de la oficina por escrito, acto seguido, manda llamar a mí personal, y les indica que no acaten mis instrucciones, que si lo hacen les levantaría acta administrativa, se levanta del lugar, y señalándome con el dedo índice, me dice, que valla con [REDACTED] que hable con él. que él me va a dar instrucciones. Así pues, perturbado en mi dignidad, integridad psíquica y física, me salí de la oficina, comunicándole al personal que luego volvía, que iba a la Dirección de Asuntos Laborales. Al llegar de nueva cuenta dependencia de

referencia y solicitar entrevistar con el licenciado [REDACTED]. éste se rehúsa a atenderme, por lo que me retiro del lugar, y me presento al siguiente día a promover por escrito, donde solicitaba se resolviera mi situación laboral, pero el intento fue inútil, una vez más se negaron a recibir mi escrito, me fui a Secretaría General del propio Ayuntamiento, y una vez que se percataron del sentido del escrito se negaron también a recibirlo.

11.- El miércoles 13 trece de enero de 2010 dos mil diez, como a las 10:00 diez horas aproximadamente. Se presenta ante mí, en la oficina de mi adscripción, una persona que dijo ser el licenciado [REDACTED], acompañado de cinco personas más, mismas personas que acompañaban en su oficina el día de la entrevista al C. [REDACTED] y el día anterior que se había asentado en las oficinas del Registro Civil a mí cargo, haciéndome mención, que llevaba la encomienda de hacerse cargo de la oficina del Registro Civil 06 de la que actualmente soy el titular, al acto, le solicito el oficio mediante el cual se le está designando titular de la oficina del Registro Civil de referencia, argumentando que a la brevedad me lo presentaría. El caso es que se apostaron en las oficinas del Registro Civil 06 a mi cargo, al igual que un grupo de personas que lo acompañan continuamente, permaneciendo en el interior de la oficina, entran y salen de la misma, impidiendo la atención al usuario, manteniendo secuestrado la oficina del Registro Civil a mi cargo, es decir, desde que llegaron al lugar, no me permitieron el ejercicio de mis funciones. De lado lo cual tiene amplio conocimiento el C. licenciado [REDACTED] pues según me doy cuenta. Continuamente están informándole vía telefónica. además, mantienen sitiada la oficina, con varios vehículos de Secretaría General, mismos que están asignados a la oficina 01 del Registro Civil de Guadalajara. Los que utilizan para el uso de particulares, que rondan permanentemente la oficina. Cambiando la combinación de la cerradura de mi oficina privada, por lo que solo tengo acceso a recepción, pues las otras áreas, como el archivo, expedición de actas y tesorería, se encuentran también secuestradas por el licenciado [REDACTED] y sus acompañantes. (Es oportuno mencionar, que el nombre puede no ser el del profesionista acosador, sin embargo, se encuentra plenamente identificada su persona, para los efectos legales correspondientes). Los mismos refieren que pasaran a ser parte del personal de la oficina, y que ellos reciben órdenes del licenciado [REDACTED].

12.- Con fecha 18 dieciocho de enero de 2010 dos mil diez, siendo las 10:00 horas aproximadamente, llega ron hasta la oficina del Registro Civil de mi adscripción elementos de Seguridad Pública de Guadalajara, al mando del C. Comandante [REDACTED] a bordo de la unidad G-6033, placas de circulación [REDACTED] y otra patrullas con el número 1511 de las cuales no alcance a anotar mayores datos, quien me manifestó que había reporte de actos de violencia y desatención al público en la oficina a mi cargo, a quienes atendí personalmente, manifestándoles la situación que prevalece en el lugar, al tratar el comandante de retirar a Personas ajenas al Registro Civil y, que no tuviesen forma de identificarse como personal del mismo, el C. [REDACTED] le manifestó, que él era solo un usuario del Registro Civil, y que no había podido recibir el servicio que la dependencia tiene obligación de prestar al ciudadano, razón por la cual el comandante advirtió que cualquiera que diere lugar a actos de violencia sería detenido. Lo anterior, no obstante; que saltaba a la vista la situación de violencia, y entorpecimiento al ejercicio de mis funciones.

13.- Con fecha 19 diecinueve de enero de 2010 dos mil diez, siendo los 09:00 horas, se presentó ante mí el Lic. [REDACTED], quién me manifestó que viene a hacerse cargo de la oficina 06 del Registro Civil de la cual soy el titular, al acto le requiero a el oficio de designación para en su caso, hacer la entrega-recepción de la oficina, con las formalidades de ley. El caso es; que el citado [REDACTED] no trae ningún documento que acredite su dicho, solo me dice que se está elaborando ya la documentación necesaria, en la oficina 01 del Registro Civil de Guadalajara. a lo que le manifiesto que hasta recibida la documentación idónea al respecto, procederemos a la entrega- recepción de la oficina a mi cargo toda vez que el suscrito no ha recibido ninguna instrucción en ese sentido no he sido notificado de algún cambio de adscripción, revocación alguna de mi nombramiento, suspensión o destitución que se hubiese decretado por quien tenga facultades para hacerlo

14.- Con fecha 20 veinte de enero de 2010 dos mil diez, siendo las 09:00 horas, que me presento a la oficina de mi adscripción, el licenciado [ELIMINADO 1], me impide el ingreso y solo me entrega una copia del oficio DRC/07/2010 de fecha enero nueve de dos mil diez, negándose a recibir la oficina de acuerdo al procedimiento de entrega-recepción establecido, que consiste en una notificación por escrito asignado por el director- del registro civil de Guadalajara, dirigido al oficial titular saliente, con la instrucción de hacer la entrega al oficial titular entrante, levantamiento de las actas de entrega-recepción que contienen el inventario de libros, de bienes muebles, formatos automatizados, hojas valoradas, apéndices, sellos, mismo inventario que debe ser recibido de conformidad firmándose en tres tantos, que son distribuidos, uno por el oficial entrante, otro para el oficial saliente y otro para la Dirección del Registro Civil de Guadalajara, procedimiento de ley que en esta ocasión se negó la entidad pública demandada a realizar. Ante ello, es obvio, que la entidad demandada, no tiene intención de propiciar la entrega-recepción de la oficina 06 de mi adscripción en forma legal, sino confinar a la inseguridad jurídica, obstaculizando la entrega, poniendo en peligro mi empleo y degradando mi ambiente de trabajo, negándose en todo caso a resolver mi situación laboral en la forma escrita, en un notorio intento de vulnerar mi dignidad y autoestima, o efectos de provocar mi renuncia u abandono de trabajo, y evitar de esta manera afrontar el elevado costo frente al despido injustificado del que soy objeto, por supuesto, disuadirme de ejercer mis derechos laborales, pues después de las conductas lesivas perpetuadas en mi contra, me impide el ejercicio de mis funciones, me suspende del sistema, lo que hace imposible formal y materialmente mi actuación como oficial del registro civil de Guadalajara.. Por otra parte, el [ELIMINADO 1] se niega a recibirme, y en entrevista sostenida con el Licenciado [ELIMINADO 1] Jefe de Relaciones Laborales, el día 20 veinte de enero del año en curso, éste me argumenta que lo más conveniente para mí, es que acepte 03 tres meses de sueldo, por concepto de liquidación, y, que solo en osas condiciones, el licenciado [ELIMINADO 1] les, aceptaría entregarme, mi cheque de pago que corresponde a la primera quincena del mes de enero, que en mi caso, por fin, ya estaba dado de baja del sistema, que se estuvo analizando mi situación, la posibilidad de integrarme, pero que eso en definitiva no es posible, que ya no podía actuar como Oficial del Registro Civil, entonces estoy despedido, le pregunto, estas despedido licenciado, tu relación laboral con el Ayuntamiento ya terminó, me dijo, que él no podía hacer nada más

Contestación

1.- Es cierto parcialmente manifestado, en virtud de que resulta cierta la fecha de ingreso. forma y lugar de contratación, puesto actividades que realizaba, mas es falso y se niega que el actor haya sido cesado y/o despedido injustificada por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Guadalajara o por persona alguna que labore para el mismo.

2 - Es cierta la forma en la que desempeñaba sus funciones

3 - Es cierto lo manifestado en este punto, toda vez que las relaciones obrero patronales se desarrollaron en la forma y términos que precisa.

4- Ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios del Ayuntamiento que represento, mas sin embargo en el caso sin conceder que estos fueran ciertos, es falso y se niega que dicha junas las haya reclamado más allá del día 31 de diciembre de 2010, como falso que las haya sostenido con el Lic [ELIMINADO 1]

5.- Ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios del Ayuntamiento que represento.

6 - Es falso y se niega que el actor haya laborado el tiempo extraordinario que reclama, ya que como he acreditada en el momento procesal oportuno el actor jamás laboro los días sábados y en el caso sin conceder que lo haya laborado Dependiendo del rol de turnos de los oficiales del registro civil adscritos a la Oficialía el día de descanso obligatorio se llevaba a cabo al día inmediato siguiente, es decir, al día Lunes de cada semana, sin dejar de establecer que los Oficiales del Registro Civil, derivado de su nombramiento y jerarquía, auto administran su Jornada en virtud de que al ser titulares de su Oficialía gozan del beneficio de no firmar o checar sus entrada y salida de actividades, además de poder abandonar las instalaciones de la s

oficialías las veces que sea necesario, aun para desarrollar actividades diversas a su puesto, por ende, resulta total y absolutamente falso que el Actor haya laborado tiempo extraordinario.

7. - Es falso y se niega los hechos y entrevistas que le atribuyen al Lic. ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 el día 7 de Enero de 2010, en virtud de que el actor únicamente laboro hasta el día 31 de Diciembre de 2009 dejando de asistir a laborar desde esta fecha

8. - Es falso y se niega en forma integra y literal el contenido del presente punto, como ya se ha mencionado el actor se presento a laborar hasta el día 31 de Diciembre de 2009. dejando de asistir ;i laborar desde esta fecha.

9- Es falso y se niega los hechos y entrevistas que manifiesta sucedieron el día 11 de Enero de 2010, en virtud de que el actor únicamente laboro hasta el día 31 de Diciembre de 2009

10 - Es falso y se niega los hechos y entrevistas que te atribuyen al Lic. ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 y a las demás personas que menciona el día 12 de Enero de 2010. así como se niega que al demandante se le hubiera despedido y/o cesado injustificadamente por la Entidad demandada.

11.-, 12.-, 13-Es falso y se niega los supuestos hechos que pretende establecer los días 13, 18 y 19 de Enero de 2010 y las supuestas entrevistas y hechos que señala acontecieron.

14.- Es falso y se ruega se niega integra y literal el contenido del presente punto en cuanto a la afirmación de haber sido despedido c cesado así como el hecho que narra respecto del día 20 de Ere i del año 2010. teda vez que el mismo jamás tuvo verificativo insistiéndose que es falso y se niega que al comandante se le hubiera despedido y/o cesado injustificadamente por la Entidad demandada o por persona alguna que para ella labora, en la fecha hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indica o cualquier otra, siendo la verdad de los hechos que el C. ELIMINADO 1 con fecha 31 de Diciembre de 2009, se presentó a laborar normalmente hasta terminar su jornada sin que durante el transcurso del día hubiera acontecido circunstancia alguna distinta a la rutina laboral ya que partir del día siguiente hábil, es decir, el día 04 de Enero del año 2010 dejó de presentarse a sus labores libre y voluntariamente, siendo ésta la causa por la cual concluyó la relación de trabajo, es decir, por decisión propia del mismo actor, traducida en sus reiteradas faltas de asistencia desde el día 04 de Enero del año 2010 y en lo sucesivo

Pruebas actora

1.- CONFESIONAL- A cargo del H. Ayuntamiento de Guadalajara, por conducto de su ELIMINADO 1 representante legal y/o quien acredite tener facultades para absolver posiciones

2.- CONFESIONAL- A cargo del licenciado ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 oficial en jefe del Registro Civil del H. Ayuntamiento de Guadalajara,

3.- CONFESIONAL.- a cargo del licenciado ELIMINADO 1 Director de Asuntos Laborales, del H. Ayuntamiento de Guadalajara,

4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente esta probanza en el acta de nacimiento numero 1 y 2 del libro numero 01 de nacimientos, de fecha 07 siete de enero de 2010 dos mil diez, actas levantadas y autorizadas con mi firma

5- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente ésta probanza, en el acta de nacimiento 3. 4. 5. 6. 7 y 8 del libro 1, de nacimientos, de fecha 06 ocho cía enero de 2010 dos mil diez, levantada, autorizadas con mi firma y dando fe del acto el suscrito

6.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente esta probanza, en el acta de "nacimiento 9. 10. 11. 12. 13. 14.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del libro I de nacimientos, de fecha 11 once de enero de 2010 dos mil diez, levantada, autorizada con mi firma y dando fe del acto el suscrito

7.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el acta de nacimiento 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del libro 1 de nacimientos, de fecha 12 doce de enero de 2010 dos mil diez, levantada, autorizada con mi firma y dando fe del acto el suscrito

8.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente esta probanza, en las actas de nacimiento 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 Y 28 del libro 1 de nacimientos, de fechas 7, 8, 11 y 12 de enero de 2010, levantada, autorizada con mi firma

9.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente ésta probanza, en las copias certificadas de las actas de nacimiento, expedidas, autorizadas con mi firma y dando fe

10.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en las copias certificadas de las actas de nacimiento y otros actos, expedidas y dando fe del acto, el suscrito licenciado [ELIMINADO 1] en mi carácter de Oficial 06 del Registro Civil de Guadalajara, el 08 ocho de enero de 2010 dos mil diez

11.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en las copias o extractos certificadas de las actas de nacimiento y otros actos, expedidas el 11 once de enero de 2010 dos mil diez.

12.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en las copias certificadas de las actas de nacimiento y otros actos, expedidas el 12 doce de enero de 2010 dos mil diez.

13.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el informe o constancia, que éste honorable Tribunal se sirva solicitar a la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social.

14.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración que deberán de rendir al CC. [ELIMINADO 1], [ELIMINADO 1] y [ELIMINADO 1]

15.- INSPECCIÓN.- Que deberá llevarse a cabo por personal autorizado de este tribunal, en la oficinas del registro civil 06

16.- INSPECCION OCULAR.- en la oficinas del ayuntamiento constitucional de Guadalajara, Jalisco...

17.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- para que este tribunal haga a la demandada exhibir y acredite si los CC. [ELIMINADO 1], [ELIMINADO 1] Y [ELIMINADO 1] actualmente laboran para la entidad pública demandada.

Pruebas demandada

1.- CONFESIONAL.- a cargo del trabajador actor [ELIMINADO 1]

2.- DOCUMENTAL.- consistente en 26 recibos de nomina del año 2009

3.- PERICIAL CALIGRAFICA, GRAFOSCOPICA Y GAFROMETRICA

4.- TESTIMONIAL.- a cargo de [ELIMINADO 1], [ELIMINADO 1] Y [ELIMINADO 1]

5.- INSPECCION OCULAR.- en la oficinas de mi representada en el ayuntamiento constitucional de Guadalajara, Jalisco

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en todas las actuaciones que benefician a los derechos de mi representada

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- consistente en todas aquellas presunciones que se deriven de la ley o de los hechos conocidos y que se relacionen con la litis planteada

IV.- Ahora bien, LA LITIS del presente juicio se constriñe a determinar si le asiste la razón a la parte actor, ya que refiere un despido injustificado el día 20 de enero del año 2010 dos mil diez ya que como señala en su escrito inicial de demanda, reclamándole a la entidad pública demandada reclamó como acción principal la **REINSTALCION, en el puesto de **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL** del ayuntamiento constitucional de Guadalajara, Jalisco; por su parte la demandada refiere que son improcedentes las prestaciones reclamadas en virtud de que no existió despido justificado ni injustificado. Y que el actor del presente juicio, jamás laboró hasta el día 20 de enero del año 2009 dos mil nueve, ya que dice, que este laboró hasta el día 31 de diciembre del año 2009 dos mil nueve. Y que el 04 de enero del año 2010, el actor del presente juicio ya no se presentó a laborar.—**

Ahora bien, tal y como se advierte a foja 45 de los autos del presente juicio, la entidad pública demandada, interpelo al trabajador actor para que regresara a laborar en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, por lo tanto es necesario analizar el ofrecimiento, lo cual se hace de la siguiente manera:

RECLAMA EL ACTOR

PUESTO	HORARIO	SALARIO
REINSTALCION COMO OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL	9-15 HORAS	ELIMINADO 2 QUINCENALES

OFRECIMIENTO

PUESTO	HORARIO	SALARIO
--------	---------	---------

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 2.-Cantidades

REINSTALCION COMO OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL	9-15 HORAS	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="1013 284 1235 370">ELIMINADO 2</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1013 379 1302 502">QUINCENALES</td> </tr> </table>	ELIMINADO 2	QUINCENALES
ELIMINADO 2				
QUINCENALES				

Ello en razón de que la entidad demandada no controvertió el salario, horario y puesto, por lo tanto, en la especie, resulta que la entidad demandada, cumple con la los presupuestos que son necesarios para la calificativa de buena fe, sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad, que también para la calificativa de ofrecimiento de trabajo, resulta necesario analizar la conducta o la actitud procesal para que en su conjunto se pueda establecer la buena o mala fe del ofrecimiento aludido. Y al respecto, es necesario analizar los establecido en la actuación de fecha 21 de mayo del año 2014 dos mil catorce, la cual es visible a foja 411 de los autos del presente juicio, en donde con meridiana claridad, se puede apreciar que con esta fecha tuvo verificativo la diligencia de reinstalación ordenada en autos y una vez que es analizada, de la misma se puede apreciar que en el uso de la voz a la persona que atendió la diligencia de reinstalación por parte de la entidad demandada, manifestó lo siguiente:

(sic). “no tengo nada que manifestar, me reservo”.

De igual forma, como lo estableció el Secretario ejecutor, de este Tribunal, a foja 411 vuelta:

(Sic) En este acto y en virtud de las manifestaciones de la persona que atiende la presente diligencia se hacen efectivos los apercebimientos contenidos en el auto al que se da cumplimiento y se le tiene por no ofrecido el trabajo dando cuenta de lo anterior al pleno para que resuelva lo que en derecho corresponde.

Por lo tanto, los que hoy resolvemos, consideramos que tomando en consideración lo

anterior, y la actitud procesal, Realizada por la parte demandada, es de entenderse que el ofrecimiento de trabajo es y debe de calificarse como de “**MALA FE**”, ya que a criterio de esta Autoridad, la intención de la entidad demandada es solo para revertir la carga probatoria, ya que es claro que la hoy demandada no tenía la firme intención de reincorporar al hoy actor en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando por lo tanto se reitera que el ofrecimiento de trabajo es de “**MALA FE**”, y por lo tanto la carga de la prueba corresponde a la entidad pública demandada, a quien le corresponderá, acreditar con sus pruebas que fue el actor quien dejo de laborar desde el 31 de diciembre del año 2009 y que el día 04 de enero del año 2010, ya no se presentó a laborar, lo anterior en términos del numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia.-----

Se procede con el análisis de las pruebas aportadas por la entidad demandada

1.- CONFESIONAL, a cargo del trabajador actor, por lo que respecta a la prueba confesional de cuenta, la misma tuvo verificativo el día 25 de mayo del año 2012 dos mil doce, como es visible a partir de la foja 295 de los autos del presente juicio y una vez que es analizada la presente prueba, a criterio de los que hoy resolvemos, esta prueba no le rinde beneficio a la parte oferente de la misma, ello en virtud de que el actor no reconoce hecho alguno a favor de la entidad demandada, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar, y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

2.- DOCUMENTAL .- consistente en 26 recibos de nomina correspondientes al año 2009, una vez que son analizadas las pruebas correspondientes, es decir las 26 nominas respectivas, mismas que rinden beneficio a la

parte oferente de la misma en razón de que las mismas se encuentran firmadas en original por la parte actora, estas van desde la primera quincena del año 2009 hasta el 31 de diciembre del año 2009 dos mil nueve, y una vez analizadas que son las documentales, de las mismas se advierte que el actor percibía una cantidad quincenal, o salario neto, de ELIMINADO 2 **quincenales**, ello incluyendo los conceptos de despensa y ayuda a transporte, así como el pago de quinquenios por antigüedad, así mismo se advierte que en la quincena correspondiente a la primera del mes de abril del año 2009 se le cubrió al actor la cantidad de ELIMINADO 2 por concepto de prima vacacional así como el pago retroactivo de despensa y transporte, por las cantidades de ELIMINADO 2 y ELIMINADO 2 cada uno respetivamente.

Así mismo se advierte que a partir del la segunda quincena de abril del año 2009 dos mil nueve, el salario correspondiente a favor del actor integrado, asciende a la cantidad de ELIMINADO 2 quincenales, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.

En la quincena correspondiente a la segunda de septiembre del año 2009 dos mil nueve, se advierte, el pago correspondiente al estímulo del servidor público ello por la cantidad de ELIMINADO 2. Lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En la primera quincena del mes de diciembre del año 2009 dos mil nueve, se advierte el pago de **PRIMA VACACIONAL** por la cantidad de ELIMINADO 2, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar, de igual forma, se advierte que se le cubrió al actor la cantidad de ELIMINADO 2 por concepto de aguinaldo 2009 dos mil nueve, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar, sin que se advierta algún pago mas con estas pruebas, al respecto esta prueba rinden benéfico a la parte oferente,

pero únicamente por lo que se acreditó en cuanto al pago o pagos correspondientes, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

3.- **PERICIAL** caligráfica, grafoscópica y grafométrica, por lo que ve a esta prueba la misma tuvo verificativo el día 05 de noviembre del año 2014 dos mil catorce, tal y como se advierte a foja 441 de los autos del presente juicio de los autos del presente juicio, sin embargo y una vez que se analiza la presente prueba tal y como se aprecia en dicha actuación, se tuvo a la parte demandada por perdido el derecho al desahogo de la prueba, por no comparecer al desahogo de la citada audiencia, por lo tanto, esta prueba, no le rinde beneficio a la parte demandada, lo anterior en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-

4.- **TESTIMONIAL**.- En cuanto al desahogo de esta prueba, la misma tuvo verificativo el día 09 nueve de enero del año 2015 dos mil quince ello tal y como se ve a foja 449 de los autos del presente juicio, se le hicieron efectivos los apercibimientos a la entidad demandada por falta de interés jurídico. Por lo tanto la presente prueba, no puede rendirle beneficio a la parte oferente de la prueba, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora y por lo que ve a las **PRUEBAS INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL**, ofrecidas por la parte demandada, estas no benefician a la oferente, y por otra parte y al corresponder a la parte reo la obligación de acreditar tal suceso, **LA MANIFESTACIÓN SIMPLE Y LLANA** de que a la actora no se le despidió, sin que exista un elemento convincente que acredite lo contrario ello **no puede configurarse como una excepción**, y no debe tenerse como tal ya que en la especie cuando la actora refiere el despido injustificado del que fue objeto, corresponde a la demandada acreditar el motivo por el cuál fue despedida y si al

contrario únicamente se constriñe a señalar que no existió el despido y que fue la actora la que dejó de presentarse a laborar, sin especificar las causas o el motivo de dicha inasistencia, tales argumentos no pueden configurar una excepción, cobrando aplicación el criterio sustentado por nuestro más alto tribunal en la contradicción de Tesis visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Marzo de 1996, Tesis: 2a./J. 9/96, Página: 522, bajo la voz:

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN. *De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el*

caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

Contradicción de tesis 67/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Tesis de jurisprudencia 9/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Bajo dicha tesitura, y al no constituir una excepción la manifestación **simple y llana** por parte de la demandada de que fue la actora la que dejó de asistir a su trabajo como se puntualizó con anterioridad, la parte reo debió probar la causa del despido y de actuaciones **no se advierte que haya cumplido con la citada carga procesal**, ya que de las pruebas aportadas por la demandada, así como la actitud procesal, éste Tribunal puede arribar al convencimiento de que resulta procedente la acción ejercitada por la parte actora, en consecuencia de lo anterior este Tribunal estima procedente condenar y se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor del presente juicio ELIMINADO 1, en el puesto de **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL**, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de **salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional**, desde la fecha del despido 20 de enero del año 2010 dos mil diez y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución.---

Reclama el actor el pago de **SALARIOS DEVENGADOS** desde el 01 al 20 de enero del año 2010, correspondiendo la carga de la prueba a la entidad demandada y una vez que fueron

analizadas pruebas de la entidad demandada, en la especie no se acredita el pago correspondiente, por lo tanto lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada al pago de **salarios devengados del 01 al 20 de noviembre del año 2010 dos mil diez**, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.

Reclama el actor el pago de **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL** correspondientes al año 2009 dos mil nueve, y una vez que fueron analizadas las pruebas aportadas por la entidad demandada, tal y como se dijo en líneas anteriores la hoy demandada con la prueba documental numero 2, acreditó el pago de prima vacacional, sin embargo, no acreditó el pago correspondiente a las vacaciones del año 2009 dos mil nueve, por lo tanto se absuelve a la entidad demandada del pago de prima vacacional del año 2009 y se **CONDENA** a la entidad pública hoy demandada al pago de vacaciones correspondientes al año 2009 dos mil nueve, lo anterior en términos del numeral 40 y 136 de la ley de la materia y para los efectos legales a que haya lugar.-----

Reclama el actor del presente juicio, el pago de aguinaldo correspondiente al año 2007, y 2008, al respecto corresponde la carga de la prueba a la entidad pública, quien con sus pruebas una vez que fueron analizadas, en la especie no se acredita el pago correspondiente, por lo tanto en términos del numeral 54 de la ley de la materia, se **CONDENA** a la entidad demandada al pago del aguinaldo de los años 2007 y 2008 lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Reclama el actor, la inscripción y el pago retroactivo ante el **IMSS, SEDAR y PENSIONES DEL ESTADO** por todo el tiempo que duro la relación de trabajo así como desde el despido injustificado y hasta el cabal

cumplimiento, al respecto la entidad demandada al producir contestación a los puntos **g), h)** e **i)**, del escrito inicial de demanda, estableció que el actor carece de acción para reclamar la inscripción y la demostración y exhibición de las constancias ante el **IMSS, SEDAR, y DIRECCION DE PENSIONES DEL ESTADO**, en virtud de que su representada cumplió cabalmente con el pago de las cuotas ante dicha dependencia.

Entonces y en ese orden de ideas, los que hoy resolvemos consideramos que en términos del numeral 794 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, esto se traduce en una confesión, mediante la cual la hoy demandada reconoce el pago de estos conceptos, sin embargo, en la especie la hoy demandada, solo acredita con la prueba documental marcada con el numero 2 dos, que durante el año 2009 dos mil nueve le descontó las aportaciones correspondientes ante la dirección de fondo de pensiones del estado, sin embargo a juicio de los que hoy resolvemos consideramos que en la especie la hoy demandada no acredita el o las aportaciones correspondientes ante el **IMSS, SEDAR Y AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, por lo tanto lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada a que entere las aportaciones correspondientes a favor del trabajador actor por los conceptos de **IMSS, SEDAR Y AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, por todo el tiempo que duro la relación laboral y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, es decir desde el 01 de marzo del año 2001 dos mil uno y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo que nos ocupa 458/2016, se establece que el actor Reclama el actor el

pago de **HORAS EXTRAS**, señalando que laboraba 2 horas extras diarias de lunes a viernes de las 16:00 a las 18:00 horas y los sábados de las 09:00 a las 15:00 horas, **DESDE EL 01 DE MARZO DEL AÑO 2007 Y AL 02 DE ENERO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ**, por su parte la entidad demandada adujo que resulta improcedentes el pago de las horas extras, en virtud de que solo laboraba su jornada normal, al respecto los que resolvemos consideramos que en la especie corresponde la carga de la prueba a la entidad demandada en términos del numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, y una vez que fueron analizadas las pruebas aportadas por la entidad demandada, en la especie se considera que no acredita el pago correspondiente a las horas extras, o en su caso la entidad demandada, no acredito que la accionante solo laboró la jornada ordinaria, por lo tanto, En conclusión, se debe destacar que el actor señalado en su escrito de demanda que laboró dos horas extras diarias de lunes a viernes, en virtud de que su horario de labores era de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, iniciando tiempo extraordinario de las 16:01 a las 18:00 horas además de laborar de las nueve a las quince horas los sábados, lo cual se traduce en seis horas, esto es un total de 16 horas semanales, por el periodo que corresponde del uno de marzo de 2007 al 02 de enero del año 2010, como se anticipó, se considera que si el trabajador planteo una jornada extraordinaria de dos horas diarias de lunes a viernes, así como 6 horas extras el sábado tiempo en el cual desempeñaba las actividades propias de su empleo, es verosímil, pues atento a las manifestaciones del actor es evidente que descansaba los días domingos y que incluso la jornada de trabajo ordinaria era de seis horas.

Horario del cual no se desprende que se pudiese afectar su salud ante la prolongación de actividades laborales periodos de las labores extraordinarios.

Además atendiendo a las circunstancias en la cuales se basa su reclamo estas son acordes con la naturaleza humana, puesto que laborar dos horas extras diarias de lunes a viernes, más seis horas diarias de tiempo ordinario, para tener un cumulo total de ocho horas días ordinarias lo cual permite estimar que el común de las personas puede laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, así como el hecho de que conforme al precedente enunciado, la suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que cuatro horas extras diarias adicionales a la jornada legal de ocho horas, esto es doce horas en total, pero con un día de descanso, es un número que se considera creíble para exigir tal reclamo, circunstancia que incluso está por debajo de lo reclamado.

Por lo tanto y con base a lo anterior y en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo lo procedente es **CONDENA AL PAGO DE 2 DOS HORAS EXTRAS DIARIAS DE LUNES A VIERNES** y los **SÁBADOS DE LAS 09:00 A LAS 15:00 HORAS DESDE EL 01 DE MARZO DEL AÑO 2007 Y HASTA EL 02 DE ENERO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ**, sumando así 16 horas extras semanales lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar, y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Entonces y en ese orden de ideas, se establece que de las **16 horas extras semanales** del periodo del **EL 01 DE MARZO DEL AÑO 2007 Y HASTA EL 02 DE ENERO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ**, las primera 9 nueve horas extras, se deberán de pagarse al 100% y las restantes 7 horas extras deberán de pagarse al 200% lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los numerales 67 y 68 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, mismos que a la letra dicen:

Artículo 67.- Las horas de trabajo a que se refiere el artículo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada.

Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

Artículo 68.- Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido de este capítulo.

La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley.

Así mismo conforme a lo dispuesto por el numeral 34 de la ley de la materia mismo que a la letra dice:

Artículo 34.- Las horas extraordinarias de trabajo a que se refiere el artículo anterior, se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias

Por lo tanto se reitera que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 458/2016, emitido por el cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer circuito, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad pública demandada al pago de 16 dieciséis horas extras por semana de lunes a sábado por el periodo del **EL 01 DE MARZO DEL AÑO 2007 Y HASTA EL 02 DE ENERO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ,** tomando en consideración que las primeras 09 nueve horas serán pagadas al 100% y las restantes 07 siete horas serán pagadas al 200% ello conforme a los numerales antes trascritos, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Ahora bien, el hoy actor a foja 104 a 109 de los autos del presente juicio promueve la ampliación de demanda, mediante la cual reclama como acción principal dentro de la ampliación correspondiente, la nivelación salarial, y demás prestaciones relacionadas o derivadas con la acción principal de la nivelación que nos ocupa, corresponde la carga de la prueba a la parte actora, quien deberá de acreditar con sus pruebas que en la especie laboraba con la misma calidad e intensidad y esmero, cobrando aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia visible en la séptima época, Cuarta Sala, Tesis 189, informe 1981, Segunda parte, página 146, bajo el rubro:-----

SALARIOS, NIVELACION DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. *Cuando se ejercita la acción de nivelación de salarios, y en consecuencia, el pago de la diferencia de éstos, el que ejercita la acción debe probar los extremos del artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, que desempeña un trabajo idéntico al que desempeña otro u otros trabajadores conforme a una jornada igual y en condiciones de eficiencia también iguales, tanto en cantidad como en calidad, ya que la ecuación de que a trabajo igual debe corresponder salario igual, exige que la igualdad de trabajo entre el que desempeña y del que demanda la nivelación con el trabajador comparado, sea completa idéntica en todos sus aspectos, para que no se rompa el equilibrio de la ecuación y el salario resulte realmente nivelado.*

Séptima época.

Amparo Directo 2758/65. Francisco Moheno Morales. 16 de Marzo de 1967. Unanimidad de Cuatro Votos.

Amparo Directo 6422/68. Petróleos Mexicanos. 12 de Marzo de 1969. Cinco Votos.

Amparo Directo 5020/68. Petróleos Mexicanos. 4 de Julio de 1969. Unanimidad de Cuatro Votos.

Amparo Directo 3933/69. José Luis Zúñiga Arenas y otros. 14 de enero de 1970. Cinco Votos.

Amparo Directo 7070/78. Instituto Mexicano del Seguro Social. 26 de Marzo de 1980. Cinco Votos.

Al respecto la parte actora para acreditar la acción del escrito de ampliación de demanda, la parte actor ofreció como medio de prueba la Inspección Ocular marcada con

el numero 16, dicha prueba se hizo consistir en los recibos de nomina expedidos por el H. Ayuntamiento constitucional de Guadalajara, Jalisco a nombre de los C.C. ELIMINADO 1

ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1

por el periodo del de la primera quincena de enero a la segunda de diciembre del año 2009 dicha prueba se ofreció para acreditar que el salario de las personas antes nombradas, asedia a la cantidad de

ELIMINADO 2 **mensuales**, con lo cual

reclama la homologación salarial, al respecto, con fecha 21 de mayo del año 2014 dos mil catorce y a foja 261 de los autos del presente juicio, tuvo verificativo el desahogo de la citada prueba, y una vez que fue analizada la misma, se advierte que se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos que pretendía probar el actor, ello al no exhibir documento alguno la entidad pública demandada, por lo tanto esta prueba es bastante y suficiente para esta Autoridad, para efectos de acreditar lo solicitado por el actor del presente juicio, por lo tanto se considera que lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada al pago de **NIVELACION DE SALARIOS**, desde un año anterior a la presentación de demanda es decir desde el 25 de octubre del año 2009 dos mil nueve y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, **nivelación de aguinaldo desde el año 2008 y 2009, prima vacacional y vacaciones por los años 2007, 2008 y 2009**, lo anterior tomado en consideración que a igual trabajo igual salario, y para lo anterior se tomara como base el salario de ELIMINADO 2 como base para cuantificar la diferencia salarial. -----

En cuanto al reclamo correspondiente al **AFORE**, esta autoridad considera que esta prestación deviene del todo improcedente, ya que no es una figura contemplada en la ley de la materia, y por lo tanto debe considerarse como

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.-Cantidades.

extralegal, lo anterior en términos de el numeral 136 de la ley de la materia.-----

Ahora bien y en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo que hoy nos ocupa, se establece que a pesar de que se cuentan con los elementos para la cuantificación respectiva, se considera necesaria la apertura del incidente de liquidación como se explica a continuación:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido su postura respecto a los casos extraordinarios, en que se debe ordenarse la apertura de un incidente de liquidación, conforme a las consideraciones siguientes:

- a) Solo por excepción podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena, cuantificándose el importe de las prestaciones que deberán de cubrirse.
- b) Cuando se trate de aumento que surjan durante la tramitación del juicio laboral, debe considerarse que se está en presencia del caso de excepción a que se alude en la última parte del artículo 843, de manera que la junta deberá cuantificar la condena en el laudo, conforme a los aumentos probados en autos, y ordenar la apertura del incidente de liquidación solo respecto de los demás.
- c) Cuando haya condena de salarios, indemnizaciones daños y perjuicio, etcétera. Deberá fijarse su importe en cantidad líquida, o se establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación, y en caso de no ser posible lo uno ni lo otro, hará la condena, a reserva de fijar su importe y abrir un incidente de liquidación.

En ese orden de ideas, los artículos 843 y 844 de la Ley Federal de Trabajo, disponen lo siguiente:

Artículo 843.- *En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.*

Artículo 844.- *Cuando la condena sea de cantidad líquida, se establecerán en el propio laudo, sin necesidad de incidente, las bases con arreglo a las cuales deberá cumplimentarse*

De la lectura acuciosa de los preceptos legales transcritos, claramente se puede advertir que el criterio para determinar la cuantía de las condenas es que no debe ordenarse la apertura de un incidente de liquidación sino solo en caso extraordinario, cuando las constancias de autos no permitan a la junta realizar las cuantificaciones necesarias, caso en el que se debe señalar las bases con que debe hacerse la cuantificación.

En consecuencia dado los antecedentes del caso, se considera que si se actualiza el caso de excepción a que alude la última parte del artículo 843 de la ley Federal del Trabajo, sobre la apertura del incidente de liquidación, puesto que en autos no existe dato alguno respecto a los incrementos salariales y que se hubieren suscitado desde la fecha en que ocurrió el despido injustificado hasta el día de la reinstalación la cual incluso aún no se efectúa; por lo tanto es evidente que primero debe determinarse a cuanto ascendieron los incrementos del salario, para estar en posibilidad de cuantificarlos, lo que en la especie no quedo evidenciado en autos, de tal suerte resulta necesaria la tramitación del incidente de liquidación para obtener la cifra específica de dicha condena, por lo tanto lo procedente en este caso es **“ORDENAR GIRAR ATENTO”**

OFICIO a la Auditoria superior del Estado a efecto de que informe de no tener inconveniente legal alguno, informe a cuanto ascienden, los incrementos salariales, en el puesto de **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE GUADALAJARA**, desde la fecha del despido 20 de enero del año 2010 dos mil diez y hasta la fecha, y en su caso establezca si el salario que llegue a remitir, es quincenal o mensual, lo anterior para esta en aptitud de poder cuantificar las cantidades que hoy se laudan en favor del trabajador actor del presente juicio, hecho lo anterior y en este acto, se procede en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo, a la apertura del incidente de liquidación, para lo cual se señalan las **11:30 ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 28 VEINTIOCHO DE JULIO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, para que tenga verificativo la apertura de liquidación ordenada por la autoridad superior, por lo tanto se ordena notificar a las partes de forma personal para que comparezcan el día y hora señaladas, con el apercibimiento a las partes que para el caso de no comparecer el día y hora indicados sin causa justificada, se les tendrá por perdido el derecho a intervenir en el desahogo del incidente liquidación, lo anterior en términos del numeral 842 y 843 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia y en términos del numeral 136 de la ley burocrática Estatal.-----

Ahora bien para efectos de cuantificar la presente resolución se tomará en consideración la cantidad de ELIMINADO 2
ELIMINADO 2
ELIMINADO 2 **DE**
FORMA QUINCENAL, Y CORRESPONDIENTE AL SALARIO INTEGRADO, lo que se asienta para todos los efectos legales que haya lugar.---

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 2.-Cantidades.

762 fracción II y 765 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ELIMINADO 1
, acreditó sus acciones y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, no acreditó sus excepciones, en consecuencia; - - - - -

SEGUNDA.- SE CONDENA a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor del presente juicio ELIMINADO 1 en el puesto de **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL**, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de **salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional**, desde la fecha del despido 20 de enero del año 2010 dos mil diez y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de **salarios devengados del 01 al 20 de noviembre del año 2010 dos mil diez**, se **CONDENA** a la entidad pública hoy demandada al pago de vacaciones correspondientes al año 2009 dos mil nueve, se **CONDENA** a la entidad demandada al pago del aguinaldo de los años 2007 y 2008, se **CONDENA** a la entidad demandada a que entere las aportaciones correspondientes a favor del trabajador actor por los conceptos de **IMSS, SEDAR Y AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, por todo el tiempo que duro la relación laboral y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, es decir desde el 01 de marzo del año 2001 dos mil uno y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, se

CONDENA a la entidad pública demandada al pago de 16 dieciséis horas extras por semana de lunes a sábado por el periodo del EL 01 DE MARZO DEL AÑO 2007 Y HASTA EL 02 DE ENERO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ, tomando en consideración que las primeras 09 nueve horas serán pagadas al 100% y las restantes 07 siete horas serán pagadas al 200%, conforme a lo establecido en el cuerpo de la presente resolución, y en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 458/2016, se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de **NIVELACION DE SALARIOS**, desde un año anterior a la presentación de demanda es decir desde el 25 de octubre del año 2009 dos mil nueve y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, **nivelación de aguinaldo desde el año 2008 y 2009, prima vacacional y vacaciones por los años 2007, 2008 y 2009,** lo anterior tomado en consideración que a igual trabajo igual salario, y para lo anterior se tomara como base el salario de ELIMINADO 2 como base para cuantificar la diferencia salarial. -----

TERCERA.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se procede a la apertura de del incidente de liquidación, para lo cual se señalan las **11:30 ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 28 VEINTIOCHO DE JULIO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE,** para que tenga verificativo la apertura de liquidación ordenada por la autoridad superior, se ordena **Girar atento Oficio a la Auditoria superior del Estado** a efecto de que informe a cuanto ascienden los incrementos salariales en favor del actor del presente juicio, en los términos precisados en el cuerpo de la presente resolución, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA PRESIDENTE, JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO,** ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García , que autoriza y da fe. -----
AUEG.

La presente foja forma parte de la resolución del expediente laboral numero 2020/2010-G2, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----